



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2017 - 0508 00	YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 FEBRERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	029.
2	52001 23 33 000 2022 00600 00	FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA	NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).	POPULAR	14 FEBRERO 2023	PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	59.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 - 0508 00
DEMANDANTE:	YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA
DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el término concedido en audiencia del 22 de agosto de 2022, se procede a fijar fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas en el presente asunto, teniendo en cuenta la agenda y el cronograma interno del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, el día **LUNES 06 DE MARZO DE 2023 A LAS 2 DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial, Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n° 2017 – 0508

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2022 00600 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADOS: NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).

VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, MUNICIPIO DEL BORDO (CAUCA), MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA), MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA), MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA.

PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

1. Vista nota secretarial que antecede de fecha 06 de febrero del año en curso, se da cuenta que, el 18 de enero de 2023, se notificó auto que admite demanda y se corrió traslado, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, vinculadas, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, por el término de diez 10 días para que la contesten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes. El término finalizó el 03 de febrero de 2023.

2. Por otra parte se informa igualmente que dentro del término de ley, contestaron la demanda el Departamento de Nariño, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Municipio del Patía, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Aeronáutica Civil, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Pasto, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres – UNGRD y el Departamento Nacional de Planeación.

3. Las entidades demandadas y vinculadas a saber, presentaron las siguientes excepciones:

- El Departamento de Nariño, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito público interpuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El Ministerio del Interior no interpuso excepciones.
- El Municipio del Patía propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La Superintendencia de Transporte presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia actual de objeto por hecho superado.
- El Ministerio de Transporte, interpuso las excepciones de; “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “de la adscripción de entidades descentralizadas al Ministerio de Transporte y de la responsabilidad patrimonial en que este último se pueda ver inmerso frente a las acciones u omisiones en que se puedan encasillar sus organismos adscritos”, “inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Ministerio de Transporte, en lo referente a la afectación de los derechos colectivos presuntamente conculcados”, “inexistencia del derecho pretendido respecto del Ministerio de Transporte, rompimiento del nexo causal por estar la vía objeto de la acción popular, a cargo del Ministerio de Transporte”, “de la exoneración de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte dentro del sub examine, por inexistencia de los elementos constitutivos del nexo causal”, y “ falta de responsabilidad del ente demandado”.
- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, presentó las excepciones de: “fuerza mayor”, “cumplimiento de los deberes legales y constitucionales a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS”, “ausencia de la carga de la prueba que demuestre amenaza o vulneración a los derechos invocados por el accionante”, y “hecho superado respecto de las pretensiones de la demanda”.
- El Municipio de Pasto, interpuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, “inexistencia de omisión del deber constitucional y legal por parte de la Alcaldía de Pasto”, y “fuerza mayor

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no presentó excepciones.
- El Municipio de Timbío, interpuso como excepciones; la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal.
- El Departamento Nacional de Planeación, interpuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de competencia frente a las pretensiones reclamadas en la acción popular, e inexistencia de nexo de causalidad.
- La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - UNRGD presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
- El Departamento del Cauca presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. De la contestación de la demanda y excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el cual venció el 09 de febrero de 2023.

5. Con cuenta secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, Secretaría de la Corporación informa que, dentro del término de traslado de las excepciones, se recibió pronunciamiento de la parte actora.

6. El 10 de febrero de 2023, se recibió escrito de coadyuvancia a la acción popular por parte de la Defensoría del Pueblo, Dra. LILIANA GÓMEZ BURGOS, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Nariño.

7. El 13 de febrero de 2023, fuera del término se recibió contestación de la demanda por parte de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8. Finalmente, se informa que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, Municipio de Popayán, Municipio del Bordo, y el Municipio de Rosas, no contestaron la demanda.

9. Siendo así, procede esta Corporación en Sala Unitaria de Decisión a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. En primera medida, cabe precisar que frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y vinculadas en sus escritos de contestaciones a la demanda, que en virtud de lo regulado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1992, solo en la contestación de la demanda, es posible proponer las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en sentencia, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre los pedimentos formulados.

11. Ahora bien, en el anexo 056 del expediente digital, reposa solicitud de coadyuvancia a la presente acción popular, elevada por la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, representada legalmente por la Doctora, Lilibiana Gómez

Burgos en colaboración de las Defensorías del Pueblo Regionales del Valle del Cauca, Cauca y Putumayo.

12. Solicita se la reconozca como coadyuvante de la parte demandante en la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA COADYUVANCIA DE LA DEMANDA DE ACCION POPULAR POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

En este punto es necesario destacar los hechos específicos que sirven de fundamento para la coadyuvancia de la presente acción popular por las Defensorías del Pueblo Regionales del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, con fundamento en la información suministrada:

1. HECHOS ESPECÍFICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

1.1. *Por razón del cierre de la vía Panamericana, que comunica al centro con el sur del país por el departamento de Nariño y el tiempo que se está demorando en la rehabilitación de esta ruta, la población del departamento del Valle del Cauca y sus gremios comerciales, están sufriendo unas afectaciones directas y de gran impacto negativo tanto en su aspecto económico como social.*

1.2. *Según información de la Central de Abastecimiento del Valle del Cauca CAVASA, se ha presentado escases y aumento de precios en los alimentos de primera necesidad tales como la papa, la leche, el huevo, el pollo y el frijol, productos que son surtidos al Valle del Cauca por el departamento de Nariño.*

1.3. *Así mismo, la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera (COLFECAR), quien indica, que el cierre de la vía panamericana a la altura del municipio de Rosas (Cauca) y el actual mal estado de las vías alternas, están aumentando el costo de los fletes y el tiempo de desplazamiento, lo que está ocasionando el aumento de los precios de los productos de la canasta familiar y dificultando, tanto el transporte de las mercancías que se comercializan en el país, como aquellas que se exportan e importan, siendo el caso específico de las exportaciones que hacen los gremios del departamento del Valle del Cauca a diferentes territorios de la zona sur de país tales como el maíz, azúcar, cerveza, cosméticos, productos de aseo, entre otros, productos que no han podido exportar desde la región vallecaucana hacia diferentes territorios, como por ejemplo Ecuador.*

Tal y como están las cosas y siendo el Ecuador uno de los países aliados en exportaciones, el no poder llevar los productos a estos destinos, se les está generando a los gremios comerciales del Valle del Cauca, grandes pérdidas millonarias que en ultimas se podrían reflejar en la pérdida de empleos lo cual agravaría aún más la crisis económica en la región.

1.5. *Ahora bien, pese a las medidas que ha tomado la Aeronáutica Civil y las diversas aerolíneas para mitigar el impacto de la afectación en el transporte, es bastante complejo, toda vez que no todos los usuarios cuentan con los recursos suficientes para asumir los precios de tiquetes aéreos, debiendo someterse al aumento de tiempo de desplazamiento por carretera. Si se trata de llegar hasta*

Cali desde Nariño, la vía correspondiente es la carretera Pasto-Mocoa-Pitalito-Popayán-Cali gastándose un tiempo aproximado de 14 horas.

2. HECHOS ESPECÍFICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA.

(...)

Funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca visitaron el lugar corroborando, las afectaciones a la comunidad, según el Registro Único de Damnificados (RUD) con 222 familias damnificadas (622 personas); 72 viviendas destruidas, 117 no habitables y ocho averiadas; múltiples pérdidas agropecuarias y la destrucción de las instalaciones de la institución educativa Alfonso Córdoba, tanto la sede principal como dos sedes de primaria, en las cuales se brindaba formación para 109 niños y niñas. Así mismo, se conocieron las afectaciones en las veredas que están incomunicadas como Bello Horizonte, Golondrinas, Peña Blanca, Párraga Viejo, La Florida, Loma bajo, El Jigual, Pinzón, El Retiro, El Berlín, El Retiro, Bella Vista, Párraga y Pan de azúcar. De estos sitios se tiene un censo preliminar de 992 familias (2.499 personas).

2.3. Que la situación de emergencia, también impacta a la población migrante, (con necesidad de protección internacional PMNPI): personas de origen venezolano que transitan de norte a sur del país y haitianos que van de sur a norte. En este grave contexto humanitario, la Defensoría del Pueblo encontró que hay mayor vulnerabilidad por los tipos de transporte que usan, porque no tienen alimentos y no cuentan con albergues, circunstancias que afectan especialmente a los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de los grupos de personas caminantes. Esto sin descontar, que el desastre natural afecta de manera directa y grave el servicio esencial de transporte, teniendo en cuenta que la vía 2503 Mojarras - Popayán, Departamento del Cauca, es la principal vía del sur occidente del país. Conecta a las principales capitales de la región Andina y Pacífica del país a su vez permite el intercambio comercial entre otros con la República del Ecuador.

2.4. El cierre de la vía Panamericana, y las maltrechas vías alternas aumentan considerablemente el costo de vida de los productos básicos de la canasta familiar, impactando el alto índice de inflación que para el año 2022 según el DANE se ubicó en el 13.12%. la cifra más alta en 21 años y superó así las proyecciones de los 6 analistas que veían un IPC por debajo del 13%.

2.5. Solo para resaltar un ejemplo en el tema de transporte de pasajeros y alimentos: la vía El Bordo - La Depresión - La Sierra - Rosas, que es por donde se ha desviado la mayor parte del flujo vehicular, no cuenta con condiciones óptimas lo que ha hecho imposible que circule transporte pesado de más de tres toneladas como carrotanques o tractomulas, necesarias para la carga. "El trayecto con las lluvias, se ha convertido en una trocha casi que intransitables y en parte eso ha disparado el costo de los fletes, es más tiempo y más riesgo", explica Arnulfo Cuervo, vicepresidente de FEDETRANSCARGA.

2.6. Lo anterior es un impulso más a la pobreza monetaria del sur del país, según el diario, La República en un artículo del 23 de agosto del 2022, resaltando un análisis de LIBERTANK, informe de dificultades monetarias por departamentos del DANE en 2021, evidenció que la pobreza y la cantidad de empresas por regiones tienen una relación inversamente proporcional. Es decir, a mayor cantidad de empresas, menor es el índice de pobreza. Por ejemplo, los

departamentos como Magdalena, Sucre, Córdoba, Chocó, Bolívar, Cauca y Nariño en donde la cantidad de empresas no es mayor de 4.096 tienen un índice de pobreza monetaria bastante alto, entre 40% y 62%. Las que tienen por lo menos 100.000 empresas como Santander, Valle de Cauca y Antioquía no superan 36% de pobreza.

2.7 El alcalde de la ciudad de Popayán, y su homólogo de la capital de Nariño –Pasto, emitieron el 10 de enero del 2023, un comunicado conjunto, en la que le solicitan al Gobierno Nacional: “materializar la construcción de la doble calzada Popayán –Pasto como alternativa de solución a largo plazo, con el fin de contribuir a la conectividad permanente de estas localidades del sur occidente de Colombia”. Priorizando inicialmente para la Defensoría del Pueblo la asistencia humanitaria a las personas y familias damnificadas incluidos a la población migrante.

3. HECHOS ESPECÍFICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO.

“(…)

3.3 Es un hecho notorio y público que en derecho no requiere demostración en virtud del último inciso del artículo 167 del C.G.P., el drama humanitario que estamos padeciendo los habitantes de los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo por el cierre total de la vía Panamericana que de Pasto conduce a Popayán por causa del deslizamiento de tierra en masa en el Municipio de Rosas- Cauca, situación que dejó incomunicado al Departamento de Nariño con el Cauca y el resto del país.

3.4 La rehabilitación de la vía de acuerdo a la información de los expertos es a mediano y largo plazo, pues tal como lo denuncian los hechos de la acción popular, resulta imposible para un Departamento como Nariño sostener su economía durante tres o seis meses sin comunicación terrestre con el interior de país, sin gas, sin gasolina y comercialización de los productos agrícolas con Cali y el resto del país, debido a que es la única vía, pues las demás vías alternas se encuentran en mal estado como la vía Pasto – Mocoa – Pitalito – Popayán, razón por la cual desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 9 de enero de 2023, los habitantes de los 64 municipios del Departamento de Nariño estamos sufriendo el grave impacto económico y social generado por el cierre total de la vía Panamericana, por lo que es urgente e indispensable iniciar el proceso de construcción de la doble calzada Pasto – Popayán, proyecto vial que se viene adelantando desde administraciones anteriores y que desafortunadamente hasta la fecha en la Agencia Nacional de Infraestructura solo reposan los estudios de prefactibilidad y factibilidad del proyecto.

4. HECHOS ESPECÍFICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO.

4.3 Con el cierre de la vía Panamericana, una parte considerable del tráfico vehicular se redireccionó por la ruta mencionada a partir del día 9 de enero, situación que generó un caos vehicular, en el tramo entre los municipios de San Francisco y Mocoa por no contar con doble carril quedando los vehículos que transitaba en ambas direcciones embotellados, esta situación llevo a que policía nacional inicialmente realizara el control de tráfico vehicular con horarios

improvisados y regulando el tránsito en este sector para permitir el flujo vehicular, cuyo recorrido pasó de 3 horas a 12 horas o más.

4.4 Posteriormente el Instituto nacional de Vías – INVIAS- el día 13 de enero de 2023 expidió, la resolución No 00063, por la cual se autoriza el cierre total y la restricción en la vía La Piscicultura - El Pepino, Ruta Nacional 1003, entre el PR70+0000 y el PR137+0700, Departamento de Putumayo, o sea, el tramo correspondiente entre los municipios de San Francisco y Mocoa.

(...)

4.6 Desde la expedición de la resolución hasta el día 31 de enero de 2023, en la vía se han presentado 4 accidentes de tránsito que son de conocimiento público, publicados por redes sociales y medios de comunicación masiva, 3 accidentes de vehículos de carga pesada C2 y C3 con saldo de 2 personas fallecidas y uno con motocicleta con caída en un precipicio de 70 metros alto, siendo rescatada la persona con vida y recuperado el vehículo. Situaciones que han ocasionado el cierre total temporal de la vía hasta por 2 días, en tanto se realizan las labores recuperación de personas y vehículos.

4.7 Además, el alcalde de Mocoa mediante oficio de fecha 24 de enero de 2023, dirigido al Presidente de la República, Ministro de Transporte y al Director Nacional del INVIAS, da a conocer la emergencia vial en el municipio de Mocoa por la restricción a la movilidad, en pro de mantener el funcionamiento de la mismas dado que el alto flujo vehicular y en especial de carga pesada ocasionan impactos negativos en el municipio como: aceleramiento del deterioro de la malla vial en casco urbano, falta de señalización, falta de personal de policía de carreteras para control de tráfico, obstaculización de la vía nacional de los vehículos que esperan el paso en un sentido u otro reduciendo la vía a un solo carril, salubridad pública por cuanto los conductores y pasajeros hacen sus necesidades fisiológicas a la orilla de la carretera, aumento del riesgo de la accidentabilidad de la población estudiantil que retorna a clases.

4.8 Otras de las dificultades presentadas con el aumento del flujo vehicular por el departamento del Putumayo, se encuentra relacionada con escasos de combustible Diesel y gas domiciliario, especialmente en los municipios de Mocoa, San Francisco, Sibundoy, Colon y Santiago.

13. Expuestos lo anteriores argumentos, y los fundamentos jurídicos, solicita se acepte la coadyuvancia con fundamento en los artículos 88 y 282 numeral 5 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 12 y 73 de la Resolución 638 de 2008, en los que se estipula que el Defensor del Pueblo o sus Delegados y en el presente la Defensora del Pueblo Regional Nariño, como sujeto procesal puede coadyuvar la acción popular.

14. Ahora bien, respecto a la figura de la coadyuvancia el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Art.24.- Coadyuvancia. *Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y*

demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Subrayado por la Corporación).

15. Sobre esta figura, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

Tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

16. Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2015, ha señalado:

“(..)

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

(..)”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

17. Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y por ser procedente, se aceptará como coadyuvante a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, representada legalmente por la Doctora Liliana Gómez Burgos, puesto que su participación en el presente asunto resulta de gran importancia, en primer lugar, porque una de las funciones principales de la Defensoría es velar por los derechos constitucionales y fundamentales de la comunidad, y en segundo lugar, por la trascendencia de la presente acción popular, que a toda luz comprende no solo a las autoridades, sino a la población en general, en tal sentido, los argumentos expuestos por la Defensoría del Pueblo resultan relevantes en la tramitación y resultados finales de la presente acción popular.

18. Valga precisar que, el fin principal de la presente acción constitucional es propender por la protección tanto de los derechos colectivos, como fundamentales de aquellos habitantes que se han visto afectados con el siniestro ocurrido el pasado 9 de enero de 2023, en el Municipio de Rosas, ocasionando el cierre total de la vía Panamericana, y consigo un impacto social y económico, tanto para Departamento de Nariño, Departamento del Valle, Departamento del Cauca y en cierta medida el Departamento del Putumayo, lo cual permite que la dimensión singular de los derechos colectivos evidencia, la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que quiera intervenir.

19. Se puede concluir entonces, que la concurrencia por activa de la Defensoría del Pueblo en las acciones populares, tiene como único fin la defensa de los derechos colectivos; pero también fundamentales, y por ende su protección. En estas condiciones, adquiere sentido y relevancia que la norma especial, expedida para regular las acciones populares, haya dispuesto de forma concreta en el artículo 24 que, en materia de coadyuvancia, ella se admite para la parte activa, lo cual guarda relación con el espíritu de la acción popular.

20. En tal sentido, se considera que es elemental la participación e intervención de la Defensoría del pueblo, a fin de que tenga la oportunidad de mediar en las decisiones, propuestas, sugerencias, dudas que se generen, incluso en la colaboración y cooperación en las gestiones y actuaciones a que haya lugar.

21. Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico autoriza la coadyuvancia de los Defensores del Pueblo y de sus delegados, se aceptará como coadyuvante de la parte actora, a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, representada legalmente por la Doctora Liliana Gómez Burgos.

22. Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevarse a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. – DAR por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Municipio del Patía, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Aeronáutica Civil, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Pasto, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres – UNGRD, Departamento Nacional de Planeación, al haber sido presentada dentro del término legal.

SEGUNDO. – DAR POR NO contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por haberse presentada por fuera del término legal.

TERCERO. – SIN LUGAR a emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas y vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - ADMITIR en la presente acción popular como coadyuvante de la parte actora, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO**, representada legalmente por la Doctora Liliana Gómez Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.725.190.

QUINTO. - La coadyuvancia admitida operará hacia la actuación futura en el presente proceso.

SEXTO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, el día **jueves 23 de febrero de 2023, a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEPTIMO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, servidora judicial del despacho y cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JAMILTON ARVEY BURGOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.385.779 de Pasto (N), y portador de la T.P. n° 139.757 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

NOVENO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.458.892 de La Playa – Norte de Santander, y portador de la T.P. n° 73.805 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

DECIMO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **RAUL QUIÑONEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.288.883 de Bogotá, y portador de la T.P. n° 42.074 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

DECIMO PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **LORENZO ANTONIO NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.

76.295.624 de Timbío (Cauca), y portador de la T.P. n° 196.481 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DEL PATÍA**.

DECIMO SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JAVIER CALVACHE CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.339.999 de San Pablo (N), y portador de la T.P. n° 59.089 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DECIMO TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JESÚS DAVID PEREA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.410.154 de Bello (Antioquia), y portador de la T.P. n° 224.475 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

DECIMO CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.988.328 de Pasto (N), y portador de la T.P. n° 130.020 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PASTO**.

DECIMO QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.537.502 de Bogotá, y portador de la T.P. n° 214.995 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

DECIMO SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JUAN CARLOS BALCÁZAR VILLAQUIRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.322.515 de Popayán - Cauca, y portador de la T.P. n° 116.799 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE TIMBIO**.

DECIMO SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.649.387 de Bogotá, y portador de la T.P. n° 149.149 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**.

DECIMO OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.353.959 de Bogotá, y portador de la T.P. n° 106.670 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**.

DECIMO NOVENO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.458.892 de La Playa – Norte de Santander, y portador de la T.P. n° 73.805 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado